

Título: Nulidad de sentencias de la Corte Suprema

Autor: Legarre, Santiago

Publicado en: LA LEY 12/05/2011, 12/05/2011, 1 - LA LEY 2011-C, 813

Cita Online: AR/DOC/1274/2011

Sumario: I. Panorama. II. Nulidad por defecto en el tribunal. III. Hoja de ruta para manejar nulidades en la Corte.

"La nulidad de una sentencia de la Corte Suprema merece atención de cara al funcionamiento del propio tribunal y para el eventual acatamiento de sus decisiones por los tribunales inferiores".

I. Panorama

Cuando uno piensa en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo último que uno piensa seriamente es en su nulidad —salvo en el contexto de la queja airada y escandalosa de cierto litigante derrotado—. Una sentencia de la Corte es algo sagrado, intocable, irrefutable. Y el propio Tribunal se ha ocupado de alimentar esta visión con frases reiteradas, de un tenor solemne: "se ha declarado desde los albores de la actuación del Tribunal ... que las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad ... y que no resulta tampoco admisible el incidente de nulidad ...". (1)

Pero esto no es del todo cierto. Existen sentencias de la Corte Suprema nulas. Existen sentencias de la Corte Suprema efectivamente anuladas. Existen causales de nulidad. Existen vías para plantearlas.

El tema reviste, al menos, un triple interés. Interés académico, pues el problema de la posible nulidad de una sentencia de la Corte Suprema merece atención con independencia de su eventual concreción en la práctica. Interés judicial, pues la nulidad de una sentencia de la Corte Suprema merece atención de cara al funcionamiento del propio tribunal y para el eventual acatamiento de sus decisiones por los tribunales inferiores. Interés abogadil, pues para un letrado que recibe en su estudio una sentencia adversa de la Corte Suprema la nulidad acaso sea la única esperanza: a lo mejor una esperanza nueva, otrora ignorada.

Este trabajo abordará, en la sección siguiente, una de las cuestiones salientes imbricadas en la nulidad de sentencias de la Corte. Los asuntos relacionados con la vía serán tratados someramente en esta introducción panorámica, y las otras principales causales de nulidad serán sobrevoladas en la sección final.

Sobre la vía basta con decir aquí que la ley procesal nacional, llamada naturalmente a reglar el procedimiento y los recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no prevé recurso de nulidad contra las sentencias del Tribunal. (2) Más aún, la jurisprudencia de la Corte ha ratificado la vigencia de esta solución legal, como ilustra el primer párrafo de este trabajo. Sin embargo, el recurso de reposición o revocatoria, previsto en la ley ritual nacional con otros fines, (3) ha sido usado por los litigantes y admitido por el Tribunal como vía apta para plantear la nulidad de sus sentencias. El procedimiento es simple: dentro del plazo legal, (4) el impugnante de nulidad debe presentar un escrito ante el mismo tribunal que dictó la sentencia tachada de nula: la Corte. A ese escrito a veces se lo caratula "recurso de nulidad" pero, en realidad, es un recurso de reposición o revocatoria cuyo contenido es un planteo de nulidad. La finalidad es la misma que la de todo recurso de reposición o revocatoria: que el Tribunal realice un acto de "contrario imperio" y dé marcha atrás sobre lo que había decidido antes. Por eso en todo caso de nulidad hay dos sentencias: S1 y S2, ambas con la misma carátula y las mismas partes. En S1 se resuelve x entre A y B. Cuando se desestima el "recurso de nulidad", en S2 se deja firme S1 (y en este caso la sentencia S2 tiene interés escaso, sobre todo si se trata de una desestimación no fundada, como es consuetudinario); cuando se hace lugar al "recurso de nulidad", en S2 se anula S1, se la revoca y se resuelve nuevamente la situación x entre A y B, de una manera contraria a la de S1, o al menos distinta. En estos supuestos, se suele hablar de los casos A vs B I (el primero en el tiempo; el anulado) y A vs B II (el segundo; el anulador), para aventar confusiones.

II. Nulidad por defecto en el tribunal

Un caso histórico, en el que se anuló una sentencia por un defecto en la integración de la Corte Suprema, puede ayudar a entender esta causal de nulidad. (5) Durante el gobierno de Juan D. Perón, dos secretarios de un Juzgado Federal de Córdoba fueron suspendidos en sus cargos por haber exhibido "distintivos que los individualizaban como afiliados a congregaciones o asociaciones católicas", quebrando —según el criterio del Juez que solicitó la sanción— "la solidaridad total que se debe al Excmo. Sr. Presidente de la Nación, Gral. Perón, y al sentido de la política de su gobierno". El Juez agregó que la situación se había agravado desde el momento en que, habiéndole requerido a sus secretarios "que expresaran su solidaridad con la Doctrina Nacional y con la causa del 'Justicialismo'", se negaron.

En su primera intervención en la causa, la Corte confirmó la sanción, mediante una resolución suscripta por tres de sus ministros, en un acuerdo al cual no se había citado al juez Casares: sus tres colegas celebraron el acuerdo a hurtadillas, sabiendo que Casares pondría el grito en el cielo. Pero fue en vano: el preterido se enteró y puso, nomás, el grito en el cielo, mediante una disidencia furibunda. Tanto lo debió ser que sus colegas ordenaron que no fuera agregada al expediente, por lo cual el ministro excluido protestó e hizo dejar constancia de su queja ante el secretario del Tribunal.

Años más tarde, y con Perón ya en el llano, la Corte intervino nuevamente en esta misma causa. En su segunda intervención —con una nueva composición, casi huelga decirlo—, el Tribunal anuló su resolución anterior y reivindicó la libertad religiosa de los sancionados. Sostuvo, además, que si bien una sentencia suscripta por tres ministros es, en general, válida, ello presupone "que todos los miembros del Tribunal hayan sido debidamente citados al acuerdo, y que hayan estado en la posibilidad de participar del mismo y emitir su voto". (6) Visto que el ministro Casares no había participado del acuerdo, habiendo sido excluido de la convocatoria, la Corte declaró nula la primera sentencia dictada en la causa, puesto que, en suma, dicha sentencia había sido dictada por un Tribunal viciado de un defecto grave en su integración.

Veamos ahora un segundo supuesto de defecto en la integración del Tribunal, completamente distinto del caso histórico del juez Casares; un supuesto que, podría decirse, constituye desde hace unos años el pan nuestro de cada día de las sentencias de la Corte Suprema: me refiero a los casos en los cuales alguno de los jueces que integran regularmente el Tribunal no firma una sentencia, a pesar de no haberse excusado en la causa ni haber sido recusado. Esto ocurre merced a una práctica interna de la Corte conocida como "no firmo". Estas palabras el litigante nunca las ve, pues quedan estampadas en un borrador de la sentencia que, como tal borrador, no llega a las manos de las partes. Lo que estas reciben, notificación mediante, es simplemente una sentencia en la cual, en vez de firmar siete jueces (o el número de jueces que integran normalmente el Tribunal en un momento dado), lo hacen cuatro, cinco o seis. (Si fueran menos de cuatro ya estaríamos ante un problema distinto, al que me referiré en la sección siguiente: nulidad por falta de quórum.) ¿Y los otros tres, dos o uno? Son los que, en algún momento del itinerario que va del primer borrador a la sentencia, estamparon las susodichas palabras "no firmo".

Pues bien, se ha afirmado que una tal sentencia, en la cual el Tribunal (por hipótesis, sin vacancias) está integrado por menos de la totalidad de sus miembros (y sin que hubiera mediado recusación ni excusación), es nula por defecto en la integración. (7)

Por ejemplo, en un caso de 2004, (8) la parte impugnante se quejó de que la Corte había dictado sentencia en su causa "sin constar la firma del ministro doctor Fayt, faltando además la constancia formal de que no lo hacía por mediar vacancia, ausencia u otro impedimento a su respecto". A raíz del recurso de nulidad contra esta primera sentencia (S1), el Tribunal tuvo una segunda intervención (S2) en la cual desestimó el pedido y dejó firme S1. Hay varias peculiaridades interesantes en la sentencia analizada (S2):

En primer lugar, la Corte en S2 falla nuevamente con el Tribunal incompleto, sin que conste explicación alguna. Este solo hecho parece una especie de respuesta, de facto, al planteo de nulidad de S1.

En segundo lugar, el juez Fayt es uno de los que sí interviene en S2. Más aún, su voto es favorable a la desestimación del planteo anulatorio. Bonita paradoja si se tiene en cuenta que su ausencia fue lo reprochado en S1, la sentencia impugnada de nulidad.

Tercero, la Corte rechaza el planteo anulatorio por considerar inaplicable al propio Tribunal la norma invocada por el impugnante para sostener que en S1 la Corte debió haber dejado "constancia formal de que no lo hacía por mediar vacancia, ausencia u otro impedimento a su respecto". Ello es así pues la norma citada por el impugnante —el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional— (9) rige para las cámaras de apelaciones, pero no para la Corte. (10)

Cuarto, dos jueces que en S2 concurrieron "según su voto" (Fayt y Vázquez) no quedaron del todo conformes con la afirmación de tres de sus colegas (Petracchi, Belluscio y Boggiano), reproducida en el párrafo precedente. Pues, si bien parecen compartirla de lege data, realizan una inusual propuesta de lege ferenda aunque, aclaran, es un "obiter dictum": "la necesidad de reformular el régimen normativo a fin de que las disposiciones de esta Corte deban ser tomadas en términos idénticos a los exigidos para las cámaras de apelaciones". (11) Es decir, que la Corte también deba, en su caso, dejar "constancia formal de que no falla con todos sus miembros por mediar vacancia, ausencia u otro impedimento". (12) En otras palabras, que a la Corte se le aplique la misma vara que a las cámaras.

Con estos dos ejemplos no pretendo agotar el universo de supuestos de posible nulidad por defecto en la integración del Tribunal. El señalamiento de un caso de esta índole en el que la nulidad prosperó y de otro en el cual fue desechada, puede despertar la imaginación para apuntar en otras direcciones promisorias desde un punto de vista sea académico, sea judicial, sea abogadil.

III. Hoja de ruta para manejar nulidades en la Corte

Además de la nulidad por defecto en la constitución del Tribunal, existen otras razones que pueden tornar nula una sentencia de la Corte Suprema —digo esto en derecho, con independencia de si esas eventuales causales de nulidad son causales actuales en la jurisprudencia vigente—. A continuación, un elenco enunciativo, con alguna consideración pasajera:

a) Nulidad por falta de quórum. Cuando el Tribunal delibera y/o resuelve sin el "número legal para fallar", (13) nos encontramos frente a una sentencia nula por ausencia de quórum. Actualmente, el quórum es de cuatro jueces. (14)

b) Nulidad por falta de mayoría. Cuando el Tribunal, con quórum, adopta una decisión "sin el voto mayoritario de cuatro -4- de sus miembros", (15) la sentencia puede ser nula por ausencia de mayoría. Hay que distinguir, sin embargo, entre la falta de mayoría en lo que hace a los fundamentos y la falta de mayoría en lo que hace a la resolución. El tema excede el objetivo de este trabajo, pero señalo preliminarmente que la nulidad es menos factible en el primer tipo de supuestos (fundamentos) que en el segundo (resolución). (16)

c) Nulidad por falta de motivación. Esta causal existiría cuando no se dan a conocer las razones de una decisión o cuando la decisión no se apoya en razones sino en un mero acto de voluntad no fundamentado. (17) Un caso especial de esta causal es el uso, por la Corte, del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, (18) que permite al Tribunal desestimar recursos por la sola invocación de esa norma. En numerosas oportunidades se ha intentado impugnar de nulidad estas "planchas" —como se llama coloquialmente a las sentencias que invocan el 280—; siempre la Corte Suprema ha rechazado esos intentos anulatorios: a veces, de plano; otras, fundamentando la constitucionalidad de la norma que habilita la desestimación discrecional sin fundamentación. (19)

d) Nulidad por causales varias. Hay otras razones anulatorias que no pueden englobarse bajo un solo título. Daré un ejemplo. En un caso de 2005, (20) la Corte Suprema hizo lugar a un planteo de nulidad de lo más exótico. Un recurso de queja fue rechazado por extemporáneo: había sido presentado un minuto después de las "dos primeras horas". Cuento corto, como dicen los chilenos, la Corte se auto-corrigió, declaró que las

circunstancias de fuerza mayor probadas justificaban una excepción y anuló su primera sentencia (S1). En disidencia, cuatro jueces se negaron a acompañar el criterio anulatorio de la estrecha mayoría. Sus razones preservan mejor, a mi juicio, la cosa juzgada. No obstante, el acogimiento generoso del planteo de nulidad en este caso aporta una nota optimista para el litigante, que permite culminar estas líneas con una tónica esperanzadora. Las nulidades existen en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ayer, hoy y siempre.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723).

(1) "Rodríguez c. Rodríguez de Schreyer", sentencia del 2 de febrero de 1993, "Fallos" 316:64, primer voto concurrente, considerando 3º, citas intermedias omitidas.

(2) Por otra parte, el artículo 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que "el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia", lo cual por definición excluye el recurso de nulidad contra sentencias de la Corte Suprema, pues son inapelables.

(3) El artículo 238 del Código citado fija que "el recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio" (énfasis agregado).

(4) El plazo es de tres días, según el artículo 239 del Código cit.

(5) "Barrera, Marcelo T. y Otero Torres, Carlos s/sumarios", sentencia de 19 de octubre de 1955, "Fallos" 233:17. Todas las referencias del texto al caso "Barrera" están tomadas de las pp. 17 a 21 de este fallo de la Corte Suprema.

(6) "Barrera", cit., p. 21.

(7) Tengo aquí especialmente en cuenta las sentencias en las que se abre el recurso; un problema acaso distinto plantea la práctica de la Corte de excluir a algunos jueces de algunas decisiones desestimatorias. Esto se hace con fines de eficacia y de común acuerdo entre todos los jueces, que rotan a efectos de la exclusión. De todos modos, esta práctica tampoco parece tener asidero normativo o, al menos, yo no lo he encontrado.

(8) "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c. Estado Nacional s/amparo", sentencia del 9 de marzo de 2004, Fallos 327:308 (LA LEY, 2004-D, 3038). Las citas realizadas en el texto están tomadas de este fallo de la Corte Suprema.

(9) "En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordaran en la solución del juicio". Artículo 109, RJN.

(10) El considerando 2º, segundo párrafo, del primer voto concurrente en el caso citado (firmado por los jueces Petracchi, Belluscio y Boggiano), afirma que "tal aseveración del impugnante desconoce que la norma antes citada regula la actuación de las cámaras nacionales de apelaciones, y lo hace, de un modo indiscutiblemente diverso al fijado en el procedimiento que esta Corte debe respetar al dictar sus decisiones ...".

(11) Voto de los jueces Fayt y Vázquez en el caso citado, considerando 2º.

(12) Cfr. artículo 109 RJN cit.

(13) La expresión está contenida en el artículo 22 del decreto-ley 1285/58, texto según ley 23.498, que dice así, en lo pertinente: "En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Capital Federal y los de

las cámaras federales con asiento en las provincias. Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjucees, hasta completar el número legal para fallar ...".

(14) Cfr. ley 26.183 (Adla, 2007-A, 57), artículo 3 (y su interpretación en clave de quórum en LEGARRE, Santiago y RIVERA (h.), Julio C., "Quórum y mayoría en la Corte Suprema", JA, 2008-IV-1424, sección IV.1).

(15) Ley 26.183, artículo 3.

(16) Los distintos argumentos giran en torno de la interpretación del artículo 23 del decreto-ley 1285/58. Esta norma establece, en lo pertinente, que "las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones ...". Véanse, por ejemplo, los pareceres discrepantes, sobre el alcance del artículo 23, de ALMEYRA, Miguel A., "Discordias y mayorías, o sobre los recaudos propios de las sentencias colegiadas", LA LEY, 2001-F, 604, p. 608; GARAY, Alberto F., "El futuro de los decretos de necesidad y urgencia y las condiciones constitucionales de su validez", LA LEY, 2004-E, 1281, p. 1286, nota 17; y SABELLI, Héctor E., "El final de una etapa. Un panorama de la jurisprudencia de la Corte Suprema en el año 2003", JA, 2004-III-1369, p. 1378.

(17) Cfr. HÉRCULES, "Sentencias de la Corte Suprema nulas por falta de motivación", ED, 238-1033 (2010).

(18) En 1990, la ley 23.774 (Adla, L-B, 1256) reformó parcialmente el procedimiento del recurso extraordinario federal, afectando el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que dispuso, a partir de entonces, en la parte pertinente: "La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia".

(19) Cfr., por ejemplo, "Broda, Roberto Carlos y otros c. Neuspiller, Nicolás Raúl y otros" (sentencia de 17 de abril de 2007, Fallos 330:1759, considerando 4º), y los casos a los que remite. Más sobre este tema en LEGARRE, Santiago, "El certiorari. Comentario a la parte pertinente del artículo 117 de la Constitución Nacional", contribución al libro "Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 4", Daniel A. Sabsay (dir.) y Pablo L. Manili (coord.), Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 711.

(20) "Cantera Timoteo c. Mybis Sierra Chica", sentencia del 3 de marzo de 2005, Fallos 328:271. Agradezco a Rodrigo Sánchez Brígido haberme pasado el dato de este fallo.